



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00097-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ  
ACCIONADO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, contra el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, que el 10 de marzo de 2021, correspondió al juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples, el proceso monitorio bajo el radicado 08001418902020210017100, siendo demandante la hoy accionante, y como demandado, el señor JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES identificado con la cédula de ciudadanía 8638977.

Señala que, notificado por estado electrónico #82 de fecha 3 de junio de 2.021, la jueza accionada, inadmitió la demanda por cuanto *“el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso”*, decisión contra la cual presentó memorial a través del correo electrónico [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en fecha 4 de junio de 2021, solicitando la admisión de la demanda basado en la definición y naturaleza del proceso monitorio definido por la corte constitucional en la sentencia C-726-14 y argumentando con otras normas y jurisprudencia.

Por su parte, la Accionada, notificó en el estado 95 del 24 de junio de 2021, providencia pronunciándose de manera desfavorable al memorial remitido el 4 de junio de 2021, y resolviendo rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala la accionante, que, al considerar que existió una equivocación por parte de la honorable jueza al continuar requiriendo el documento de conciliación prejudicial, radicó recurso de reposición el 29 de junio de 2021, a las 4:46 pm al correo electrónico del despacho del juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), buscando la admisión de la demanda. Adicionalmente con el fin de ser más explícito en los argumentos, decidí agregar dos apartes de jurisprudencias en el cual se detalla de manera explícita la naturaleza del proceso monitorio, allí se resalta que no es necesario agotar un proceso de resolución de conflictos (audiencia de conciliación) para invocar un proceso de esta naturaleza.

Manifiesta la Accionante, que en vista de que el recurso de reposición presentado el 29 de junio de 2021, no había sido resuelto por parte del Juzgado Accionado, presentó acción de tutela por la vulneración al derecho fundamental al derecho de petición (*artículo 23 de la constitución política*) fue asignada al juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla bajo el radicado 2021-00279 el 19 de octubre de 2021, la honorable juez Martha Patricia Castañeda Borja admitió la acción de tutela requiriendo lo siguiente a la parte **ACCIONADA**.

Ante el requerimiento, el juzgado accionado, mediante estado electrónico 169 del 10 de noviembre de 2021, notifico la providencia en la cual resolvió *“PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del*



*proceso en referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Niéguese por improcedente conceder el recurso de apelación, por ser un asunto de única instancia.”*

Finalmente, pretende la Accionante, que se revoque la decisión tomada por la juez 20 de pequeñas causas y competencias múltiples publicado en el estado electrónico 169 del 10 de noviembre de 2021 en cual se rechazó el recurso de reposición radicado desde el 29 de junio de 2021, se enfatiza nuevamente que en dicho de recurso de reposición se requirió la aceptación de la demanda bajo proceso monitorio #08001418902020210017100 basado en la sentencia C-159-16 de la corte constitucional y la providencia de la sala de casación civil AC-1837 del 2.019 del honorable magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cuyo DEMANDANTE es quien suscribe el presente escrito (Adriana Villalobos Hernández cédula de ciudadanía 1.064.788.946 de Chiriguaná, Cesar) y la parte DEMANDADA es JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES identificado con la cédula de ciudadanía 8638977.

#### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendarado abril 29 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso remitir con la contestación de tutela el proceso No. 08001418920210017100 digitalizado.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

*El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:*

*“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

*“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por*



*la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales en calidad de demandada y se ordene revocar la decisión tomada por la juez 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición radicado desde el 29 de junio de 2021.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Accionada a través de la Secretaria del despacho, mediante comunicación enviada al correo electrónico del despacho manifestó: “Cabe resaltar que se encuentra en firme la decisión del 23/7/2021 por cuyo medio se rechazó la demanda monitoria que originó la tutela contra el juzgado. Esto dado que el 9/11/2021 el juzgado resolvió el recurso presentado por el demandante y ahora accionante frente a aquella determinación. En ese orden el juzgado pide que se declare la improcedencia de la tutela.” Procedió a compartir el link del expediente correspondiente al proceso con radicación No. 08001418920210017100

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende el accionante, a través de la presente acción constitucional, se ordene al accionado, la revocatoria de una providencia judicial proferida por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 23 de julio de 2021, por considerar que la conciliación prejudicial en derecho, no es requisito de procedibilidad, basado en la sentencia C-159-16 de la corte constitucional y la providencia de la sala de casación civil AC-1837 del 2.019 del honorable magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Señala la Corte Constitucional, en Sentencia T-269/18, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

*13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>1</sup>; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela*

<sup>1</sup> Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.



14. De otro lado, el análisis sustancial del caso, en los términos de la jurisprudencia constitucional, supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.

.../..

De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional.

24. Dicho lo anterior, no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.

Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia<sup>2</sup>.

En este punto, además, el juez constitucional está en la obligación, entre otras cosas, de observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicho de manera más precisa, cuanto más intensa se presente la posible afectación de un derecho fundamental en el proceso ordinario, y más evidente sea la importancia de solucionarla, más intenso deberá ser el control constitucional que deba practicarse sobre la decisión ordinaria que se impugna.

De manera que, no en todos los casos que el juez ordinario debe decidir, los derechos fundamentales prescriben una respuesta correcta, o el análisis de estos resulta, con toda claridad, relevante e ineludible. En muchos litigios de esta naturaleza, es posible que las disposiciones de derechos fundamentales no tengan ningún papel en la interpretación jurídica ni en la valoración probatoria, y esto otorga un margen de apreciación considerable al operador judicial, frente al que esta Corporación debe mostrar la máxima deferencia posible.

Siguiendo los lineamientos de la Corte, el juez de tutela, no puede perder de vista que su intervención en las decisiones de los jueces ordinarios es, tan solo, residual y/o subsidiaria y debe respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencia!

Ahora bien, de la revisión de expediente, se observa que el accionante ya había presentado acción de tutela, ante el juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, aunque por hechos diferentes, como era la solicitud del pronunciamiento del juzgado accionado, del recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 09 de noviembre de 2021, y al que se le negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. Por su parte el Juez de tutela mediante fallo de fecha 02 de noviembre de 2021, ordenó "PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por la ciudadana ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados. SEGUNDO: Ordenar al VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre el recurso del 29 de junio de 2021, dirigido contra la providencia que

<sup>2</sup>Sobre la imposibilidad de invadir la competencia del juez ordinario, imponiendo un criterio de interpretación de normas jurídicas: Corte Constitucional, sentencia T-1068/2006.



*rechazó la demanda dentro del proceso monitorio distinguido con el radicado N° 2021-00171-00, interpuesto por ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ en contra del señor JORGE LUIS GONZÁLEZ PALLARES.*”, decisión que fue acatada por el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2021.

En cuanto a la decisión proferida por el Juez Accionado, en auto de fecha 09 de noviembre de 2021, de no reponer el auto de fecha 23 de junio del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del proceso objeto de tutela, motiva su decisión en lo señalado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Argumenta también la Accionada, que “no desconoce la jurisprudencia traída a colación por la parte demandante, en donde la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.”

Así las cosas, al ser el proceso monitorio, un proceso declarativo y conciliable, se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad porque el art. 621 del C.G.P arriba citado, solo excluye de dicho requisito a los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que atendiendo la pretensión dentro de este tipo de asuntos es factible que la controversia pueda ser resuelta a través de un trámite de conciliación que sin duda alguna evitaría la congestión en las sedes judiciales competentes”

Por su parte, sustenta el Accionante su inconformidad, con jurisprudencia que transcribe, transcripción en la cual no se observa que expresamente se señale que no se deba exigir el requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, con modificación de lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modifico la ley 640, pues ésta norma claramente dispone el requisito de procedibilidad para procesos declarativos, con las excepciones allí señaladas dentro de las cuales no se encuentra el proceso monitorio.

Al respecto, en sentencia T-367/18, la Corte Constitucional, se pronunció con relación al defecto sustantivo como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el siguiente sentido:

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”

2.3.2. Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria



*a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;*

*(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;*

*(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;*

*(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*

*(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;*

*(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o*

*(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.*

**2.3.3. De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente.** La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales”

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al debido proceso, pues la interpretación de la jueza es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables a los procesos monitorios, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que no hubo vulneración al derecho al debido proceso invocado por la Señora ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, razón por la cual negara el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso presentado por la accionante ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76cbfae8e275d3d8277352cfa88e446ce6ee3802a96b8f49caa0d09933d3a30c**

Documento generado en 11/05/2022 04:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**